REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00130-00
SENTENCIA Nº 111

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MABEL RTINIDAD LÓPEZ OROZCO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00130-00.

ANTECEDENTES

1. <u>La demanda:</u>

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, la parte demandante presentó contrato suscrito entre él y la demandada pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Pagaré N. 2610086723. por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($68.172.819) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

- Pagaré N. 2610087091. por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE ($11.763.180) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

- Pagaré con fecha de suscripción del 31 de enero de 2017 , por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($40.729.154) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

<u>2. La contestación de la demanda:</u>

La apoderada judicial de la accionada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas FUERZA MAYOR y NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE expresando que con ocasión de la pandemia

perdió uno de sus empleos por lo que no puede cancelar las deudas adquiridas, sin que hubiere sido necedad suya incumplir con los pagos acordados, sumado a que subvenciona económicamente a su señora madre.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante indicó que la pérdida de empleo no se constituía como un motivo de fuerza mayor puesto que tal situación obliga a que exista una imposibilidad absoluta de no cumplir la obligación, situación que no se configuraba en le presente, por lo que tampoco podía tenerse en cuenta el alegato NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

4. Actuación del despacho:

En auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma requerida, la ejecutada se enteró del libelo y propuso medios exceptivos por lo que se dio traslado de las excepciones propuestas. Se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar, pues solamente obran documentos.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado

en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata". (…).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

5. Caudal probatorio

Se allegaron como prueba los pagarés suscritos por la demandada, base de ejecución y sus respectivas cartas de instrucciones.

También se allegó por parte de la demandada estados de cuenta desde el 2020/09/30 hasta: 2020/12/31 y desde el 2020/12/31 hasta: 2021/03/31. Captura de pantalla aplicación Bancolombia con débito del 30 de noviembre de 2020. Captura de pantalla aplicación Bancolombia con débito del 30 de abril de 2021. Captura de pantalla Sucursal Virtual Personad de Bancolombia del 06 de mayo de 2021. Carta Laboral emitida por la Empresa de Medicina Integral EMI S.A. y Transferencias bancarias 2019 -2021 realizadas por Mabel Trinidad López a su progenitora Luz María López.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho el proferir la sentencia que en esta instancia corresponde dentro del proceso EJECUTIVO impetrado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MABEL TRINIDAD LÓPEZ OROZCO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00130-00.

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite dadas las excepciones de

fondo planteadas denominada FUREZA MAYOR y NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 12 DE MARZO DE 2021. Lo anterior toda vez que las excepciones planteadas no derrumbaron la claridad, expresividad y exigibilidad de los pagarés presentados para el cobro.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

> *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

> *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

FUERZA MAYOR Y NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Fundamentó estas excepciones en que con motivo de la pandemia perdió uno de sus empleos por lo que no puede cancelar las deudas adquiridas, sin que

hubiere sido necedad suya incumplir con los pagos acordados, sumado a que subvenciona económicamente a su señora madre.

Es menester acotar que los pagarés presentados para el cobro ejecutivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se pacató el pago de sumas de dinero que debían ser canceladas así:

- Pagaré N. 2610086723. Suscrito el 22 de noviembre de 2019 a favor de Bancolombia por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2020.

- Pagaré N. 2610087091. Suscrito el 7 de febrero de 2020 a favor de Bancolombia por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE ($11.763.180) con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2021.

- Pagaré con fecha de suscripción del 31 de enero de 2017 , por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($40.729.154) con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2021.

De lo anterior, deviene que la demandada se obligó a pagar en un día cierto y determinado unas sumas de dinero expresas, configurándose entonces en obligaciones claras y exigibles, sin que para ese pago se hubiere sometido una condición; solventándose así el requisito establecido en el canon 422 del C.G.P, que dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*"

Si bien la demandada lega que perdió uno de sus empleos de cara a la pandemia, constituyendo esa situación una fuerza mayor que le impide cumplir con el pago, por lo que es imposible solventar las obligaciones, se acota que, según las voces del canon 64 del Código Civil, esta figura se define como "*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.".*

La Corte Constitucional ha analizado esta figura, resaltando en la sentencia SU-449 de 2016 que "*la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito,*

por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

Posteriormente esa misma Corporación en la sentencia T-271 de 2016 se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: "*i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo"*. Siendo necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. En esa providencia, ultimó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa,

Postura que se acompasa con la tesis de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que ha sostenido acerca de la fuerza mayor o caso fortuito que "*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (…)"*[1].

Culminó entonces explicando que el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como "*condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar*"[2]

En el caso concreto, al falta de empleo si bien podría considerarse como un hecho externo, no es irresistible o imprevisible, en tanto que sus consecuencias si se pueden superar y puede ser contemplado de manera previa, de lo que deviene que no pueda constituirse como una fuerza mayor, habida cuenta que tal situación se solventa con una nueva búsqueda de

[1] *fr*. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia
[22] Ibídem.

empleo u otra forma de ingresos, sobre todo si se trata de una persona plenamente capaz, por lo que no sirve como un eximente de la obligación. De aceptarse esa postura se establecería una brecha en perjuicio de los derechos de los acreedores quienes ostentan una obligación a su favor cierta pero insatisfecha.

Tampoco puede tenerse como un evento que sea imposible de cumplir, como quiera que al estar activa en el mercado laboral, tener una profesión y ostentar otro empleo en la empresa EMI S.A. indica que si puede generar ingresos, pudiendo incrementar los mismos a fin de resolver sus deudas.

De otro lado, los demás documentos aportados por la demandada, en modo alguno derriban la exigibilidad de la obligación, ni tampoco comprueban que la misma no exista. Igualmente, tampoco se demostró una forma de extinción de la obligación ejecutada de cara a lo dispuesto en el canon 1625 del Código Civil, en tanto que no se demostró ninguna de las hipótesis allí previstas.

En consecuencia, las excepciones plantadas no impiden que se siga adelante con la ejecución.

CONCLUSIÓN

Mediante estos alegatos no se derribaron los requisitos deprecados en la norma para que el los títulos valores aportados degradaran su característica de claros, expresos y exigibles, tampoco se certificó la extinción de la obligación o motivo que impidiera su cumplimiento, solventándose en su totalidad los requisitos entablados en el canon 422 del G.G.P, sobre el carácter ejecutivo de los documentos presentados para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MABLE TRINIDAD LÓPEZ OROZCO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00130-00.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIESE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 100 del 21/06/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346db3e92d63452b579b37804ee3317b8ee0d7928b87c13d9c750ef4edad9cec
Documento generado en 18/06/2021 03:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica